



Expediente: **056600341407 SCQ-134-0063-2023**  
Radicado: **RE-00374-2023**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **31/01/2023** Hora: **17:03:30** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPORNE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° SCQ-134-0063 del 19 de enero de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...movimiento de tierra para carretera y parcelación afectando fuentes hídricas y árboles y acueducto veredal y otras fuentes de abastecimientos individual...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **20 de enero de 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00346 del 26 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

### 1. Observaciones.

El día 20 de enero personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0063-2023 del 19 de enero de 2023, en la vereda Altavista jurisdicción del municipio de San Luis, evidenciando lo descrito a continuación:

- Para llegar al predio se ingresa por la carretera que conduce al corregimiento de Aquitania, haciendo un recorrido aproximado de 1 kilómetro, hasta encontrar al costado derecho de la vía una puerta en madera, en este punto se observa dos aperturas recientes de vías y se ingresa por la del costado derecho.
- El punto de inicio de la apertura de vía, se encuentra en las coordenadas 74°51'38,37" W- 5°56'32,51" N-737 msnm, y se extiende hasta un punto final con coordenadas 74°51'41,14" W- 5°56'48,54" N-780 msnm.
- En el momento de hacer el recorrido por la vía se acercó al lugar el señor Daniel Monsalve, quien manifestó ser encargado por el señor Santiago López, para supervisar las labores de loteo, apertura de vía en el predio, además, manifiesta que el predio objeto de la visita cuenta con una extensión de aproximadamente 100 ha, el cual se está loteando en áreas

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@comare



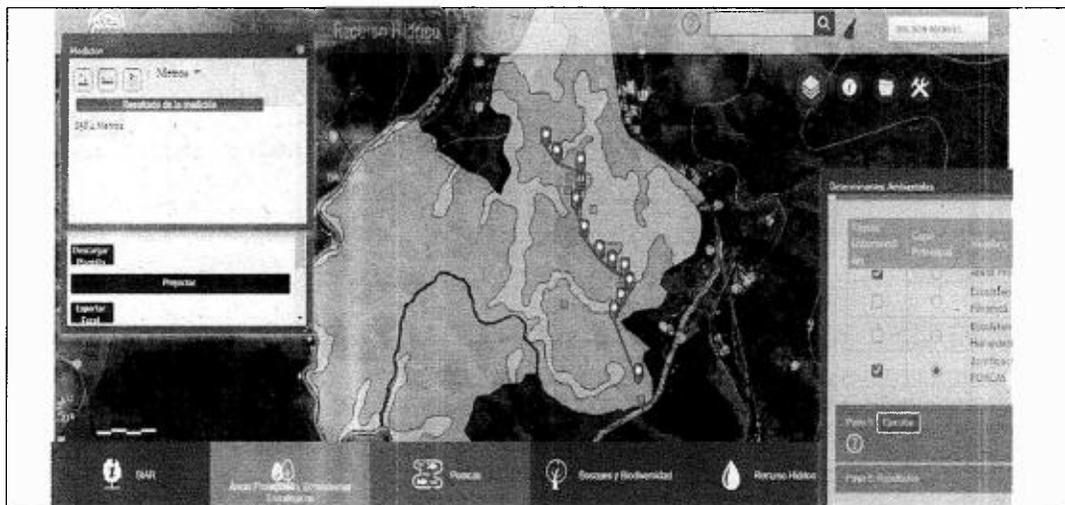
cornare



Comare

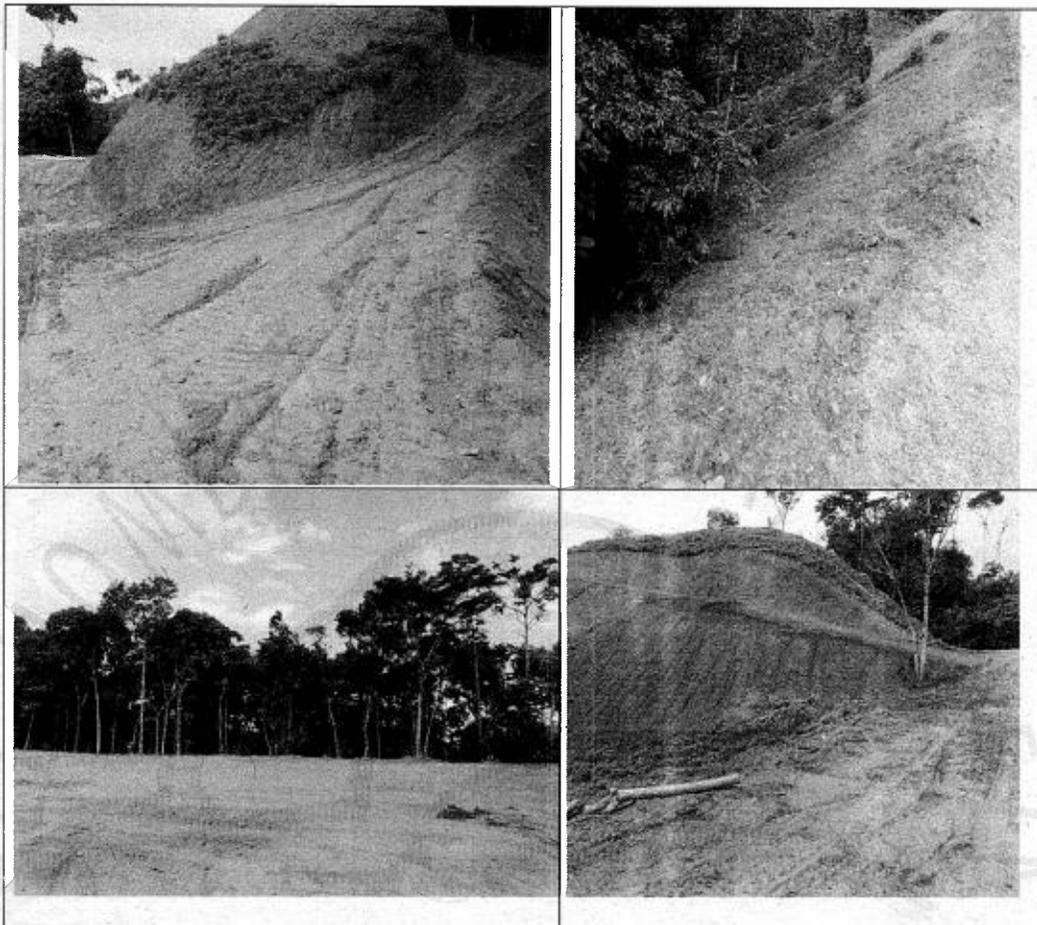
*aproximadas de 1.0 ha, e informa que la persona que realiza la venta de estos lotes es el señor Santiago López.*

- *Con el acompañamiento del señor Daniel Monsalve, se hace la inspección ocular al lugar, hasta llegar al punto final de la vía, encontrando lo siguiente:*
- *La apertura de la vía tiene una sección transversal promedio de 4 metros y una longitud aproximada a 1.000m lineales, según la medición realizada en el Geoportel Corporativo, (ver ortofoto1).*
- *Durante el recorrido se observó que, la obra fue realizada cruzando un área de potreros y en algunos sectores pasa por la parte superior de un bosque secundario en buen estado de conservación, el cual hace parte de la franja de protección de una fuente de agua que abastece el acueducto de la vereda Altavista parte baja. La apertura de la vía se realizó con maquinaria tipo Oruga y retroexcavadora, dado que existen huellas de paso de una llanta que utiliza este tipo de maquinaria, generando movimientos de tierra y depositados en ambos costados de la vía. (ver foto 1, 2, 3 y 4)*



Ortofoto 1. Predio identificado con FMI: 0016616  
Fuente Geoportel Cornare 2023

Fotos 1, 2, 3 y 4 Apertura de vía



- Por otro lado, con la obra ejecutada, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el **Acuerdo corporativo No. 265 del 2011**, "Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...)", toda vez que, no se implementó obras de drenaje y conducción de aguas lluvias
- En virtud de lo anterior, en 3 puntos del trayecto se evidenció arrastre de sedimentos que descolan a la quebrada Altavista, aguas arriba de la bocatoma del acueducto veredal y Altavista sobre la parte baja de la vereda; razón por la cual la corriente se ha sedimentado generando una capa de lodos en el cauce de la fuente, generando que el agua de las viviendas que se abastecen de este recurso llegue con turbiedad en las últimas semanas del presente mes. Las coordenadas de los 3 puntos donde llega sedimentos a la fuente Altavista son: 74°51'46,92" W- 5°56'41,35"N; 74°51'44,79" W- 5°56'52,7"N; 74°51'43,73" W- 5°56'50,21N, (ver fotos 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

Fotos. 5, 6, 7, 8, 9 y 10, evidencia de sedimentación de la quebrada Altavista



*Punto 3. Deslizamiento y sedimentación a fuente de agua que abastece el acueducto veredal.*



- *En la coordenada 74°51'43,73" W- 5°56'50,21, se realizó la explanación de un lote en el cual se generó movimiento de tierra que fue depositado al costado derecho de la vía y posteriormente arrastrado por las aguas de escorrentía hacia la quebrada Altavista.*
- *Se observa en el punto de deslizamiento de tierra hacia la fuente de agua, la construcción de 4 trinchos en madera con una lona de tela, como retención de los sedimentos que caen a la fuente de agua. (ver foto 6, 7 y 8)*
- *Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el lugar por donde se amplió el camino, se encuentra al interior de la zonificación ambiental del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al***

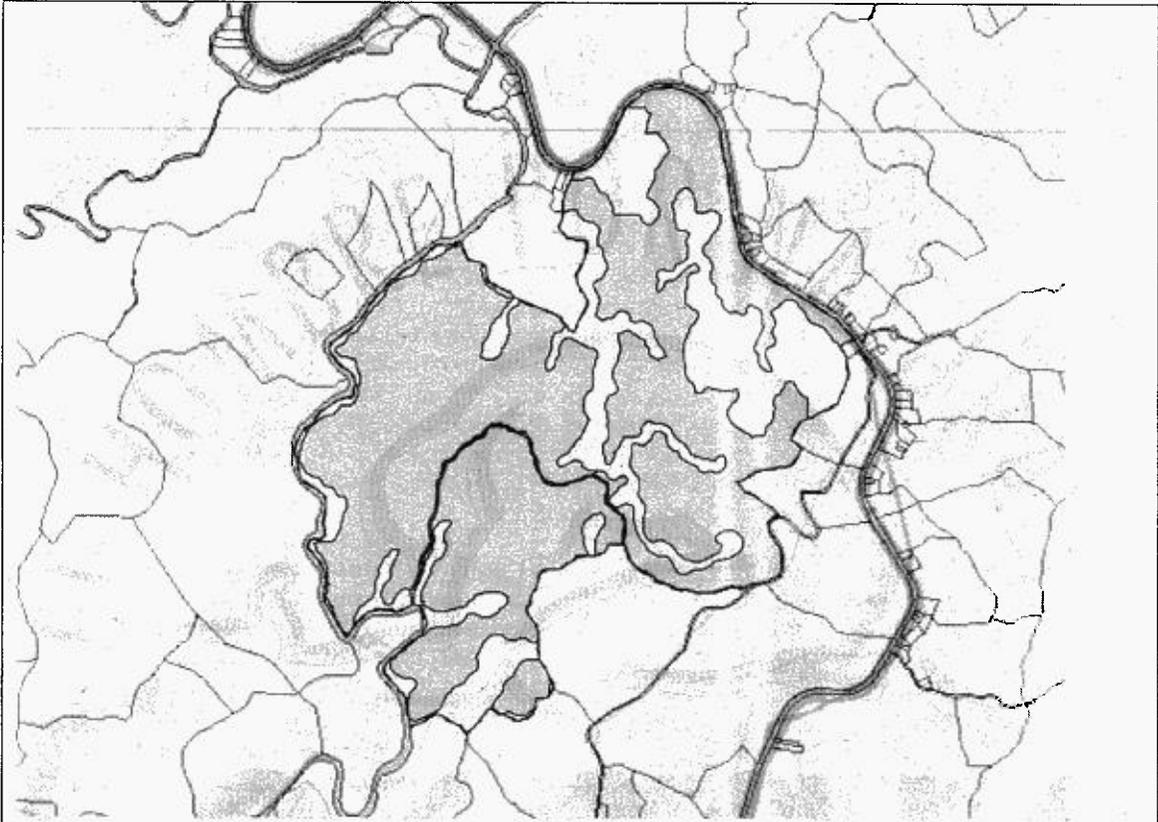
Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

**Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare, adoptado mediante Resolución 112-0396-2019 del 23 de diciembre de 2019, en Zona de uso múltiple (Zonas de uso de manejo ambiental en áreas para la producción agrícola, ganadera y uso sostenible de los recursos naturales) con un porcentaje del área total del predio de 74.31% y el 25.69% restante se encuentra en Zona de Restauración Ecológica. (Ver ortofoto 2).**



Áreas Protegidas Zonificación Ambiental - POMCAS

| Capa                            | Area     | %     |
|---------------------------------|----------|-------|
| Áreas Agrosilvopastoriles       | 84.97 ha | 74.31 |
| Áreas de restauración ecológica | 29.37 ha | 25.69 |

Ortofoto 2. Determinantes ambientales del predio identificado con FMI: 0016616.  
Fuente Geoportal de Cornare 2023.

- Adicionalmente, se indagó sobre el predio por donde cruza la vía, en la oficina de catastro municipal de San Luis, el cual está identificado con Pk 66020020000002001000 y FMI00166616, y se encuentra a nombre de la señora Amanda María Aguirre de Martínez:

| PK_PREDIO           | MPIO | NOMBRE       | APELLIDO | APELLIDO    | TIPO_DOC | DOCUMEI  | DIRECCI | MATRICU |
|---------------------|------|--------------|----------|-------------|----------|----------|---------|---------|
| 6602002000000200100 | 660  | AMANDA MARIA | AGUIRRE  | DE MARTINEZ | 2        | 22008099 | PAVAS   | 0016616 |

**2. Conclusiones:**

- En la vereda Altavista del municipio de San Luis, se realizó la construcción de una vía de  
Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

acceso, con una sección transversal promedio de 4 metros y una longitud de aproximada de 1.000 metros lineales, dicha vía inicia en la coordenada geográfica 74°51'38,37" W- 5°56'32,51" N-737 msnm y finalizó en las coordenadas 74°51' 41,14" W- 5°56'48,54" N-780 msnm.

- La obra fue construida con maquinaria pesada tipo oruga y retroexcavadora, dado que existen huellas de paso de llantas que utiliza este tipo de maquinaria; además, con las cuales generaron movimiento de tierra en ambos costados de la vía.
- El predio por donde cruza la vía, se identifica en catastro municipal de San Luis, con Pk 6020020000002001000 y FMI00166616, a nombre de la señora Amanda María Aguirre de Martínez:

| PK PREDIO           | MPIO | NOMBRE       | APELLIDO | APELLIDO    | TIPO DOC | DOCUME   | DIRECCI | MATRICU |
|---------------------|------|--------------|----------|-------------|----------|----------|---------|---------|
| 6020020000002001000 | 660  | AMANDA MARIA | AGUIRRE  | DE MARTINEZ | 2        | 22009099 | PAVAS   | 0016616 |

- En 3 puntos de la apertura de la vía, en las coordenadas geográficas 74°51'46,92" W- 5°56'41,35" N-737, 74°51'44,79" W- 5°56'52,7", 74°51'43,73" W- 5°56'50,21", se evidenció arrastre de sedimentos que por escorrentía caen a la quebrada La Altavista, antes de la bocatoma del acueducto y en la parte baja de la vereda Altavista, generando una capa de lodos en el cauce de la fuente, ya que en la obra ejecutada, no se implementaron obras de drenaje y conducción de aguas lluvias; incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el **Acuerdo corporativo No. 265 del 2011**, "Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...)" y sin contar con los respectivos permisos de movimiento de tierras emitido por el Municipio.
- Por el arrastre de sedimentos, la quebrada Altavista, se ha sedimentado aguas arriba de la bocatoma del acueducto, ocasionando que el agua llegue a las viviendas con turbiedad, ya que este no cuenta con Planta de Tratamiento de Agua Potable –PTAP.
- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el lugar por donde se construyó la vía, se encuentra al interior de la zonificación ambiental del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare**, adoptado mediante **Resolución 112-0396-2019 del 23 de diciembre de 2019**, en Zona de uso múltiple (Zonas de uso de manejo ambiental en áreas para la producción agrícola, ganadera y uso sostenible de los recursos naturales) con un porcentaje del área total del predio de 74.31% y el 25.69% restante se encuentra en Zona de Restauración Ecológica.
- En conversación con el señor Daniel Monsalve, quien hizo el acompañamiento a la visita de campo, manifestó que la persona responsable de realizar las actividades de apertura de vía y loteo del predio con FMI 00166616, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis es el señor Santiago López, el cual se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.251.608, residente en el municipio de Puerto Triunfo.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** señala:

(...)

**Artículo 2.2.1.1.18.1.** Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las provisiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Que el **Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011** establece unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo y, adicionalmente, en su artículo cuarto, determina los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de queja N° IT-00346 del 26 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de movimientos de tierra y obstrucción del cauce natural de fuente hídrica al señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.251.608, hechos que se vienen presentando en sitios con coordenadas geográficas 74° 51' 38,37" W- 5° 56' 32,51" N-737 msnm (punto de inicio de la apertura de vía) y 74°51' 41,14" W- 5°56' 48,54" N-780 msnm (punto final de la apertura de vía), ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-0063 del 19 enero del 2023.
- Informe técnico de queja No IT-00346 del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimientos de tierra y obstrucción del cauce natural de fuente hídrica al señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.251.608, hechos que se vienen presentando en sitios con coordenadas

Vigente desde:

geográficas 74° 51' 38,37" W- 5° 56' 32,51" N-737 msnm (punto de inicio de la apertura de vía) y 74°51' 41,14" W- 5°56'48,54" N-780 msnm (punto final de la apertura de vía), ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, lo anterior con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.608, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante Cornare un Plan de Acción Ambiental -PAA-, según el Acuerdo corporativo 265 del 2011, con el objetivo de mitigar las afectaciones ambientales a causa de las acciones realizadas en los predios donde se desarrolla el proyecto de apertura de vía y parcelación, desarrolladas en el predio con coordenadas geográficas 74°51'46,92" W- 5°56'41,35" N-737, 74°51'44,79" W- 5°56'52,7", 74°51'43,73" W- 5°56'50,21, identificado en catastro municipal de San Luis con Pk 6020020000002001000 y FMI 00166616.
2. Restablecer las condiciones naturales de la fuente hídrica "quebrada Altavista" ubicada en las coordenadas -74°51'32,51"W, °56'38,37"N, de tal forma que se retire el material depositado debido al arrastre de sedimentos ocasionado por la actividad de movimiento de tierras.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.608, que, para realizar movimientos de tierra, deberá contar con los respectivos permisos por parte de la Secretaría de Planeación municipal de San Luis y ajustarse al **Acuerdo corporativo N° 265 de 2011**, expedido por Cornare.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del **Informe técnico de queja No IT-00346 del 26 de enero de 2023**, el cual se generó en atención a la **Queja ambiental No SCQ-134-0063 del 19 de enero de 2023**, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS** copia de los permisos u autorizaciones (movimiento de tierras, parcelación, construcción, entre otros,) otorgados al proyecto u actividad objeto de la presente Queja ambiental y que se viene desarrollando en la vereda Altavista del municipio de San Luis, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo Corporativo No. 265-2011 y los Determinantes Ambientales que allí se presenten. Además de **INFORMAR** si las actividades de loteo y parcelación que se desarrollan en el sitio mencionado es permitida o no, en relación a los usos del suelo definidos en el EOT del Municipio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR**, personalmente, la presente decisión al señor **SANTIAGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.251.608.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.  
Fecha 27/01/2023  
Asunto: SCQ-134-0063-2023  
Proceso: Queja ambiental  
Técnico: Wilson Guzmán*